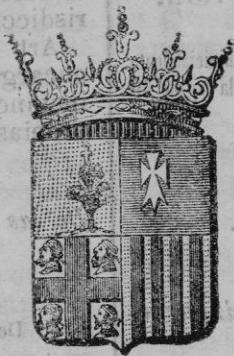


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro, ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

CARTAGENA 23, 8'24 m.—El Gobernador Ministro Gobernacion:

«S. M. sigue sin novedad. He tenido el honor de ofrecerle mis respetos esta mañana temprano por si algo tenia que ordenarme. Desde el toque de diana ha estado sobre la cubierta de la *Nu-mancia*, dando órdenes con una precision que deja sorprendidos á los muchos marineros que le rodean. La menor falta ó descuido en una insignificante maniobra la nota y corrige; á las once y media saltará en tierra, habiéndome pedido los carruajes para dicha hora.»

CARTAGENA 23, 3'40 t.—Gobernador Ministro Gobernacion:

«Cartagena ha hecho hoy al Rey una gran ovacion. Sabiendo el vecindario que S. M. iba á visitar los establecimientos de Beneficencia, todas las casas han sido engalanadas espontáneamente, ocupando los balcones las señoras, y ha-

ciendo la concurrencia difícil el tránsito por las calles. Todos vitoreaban al Rey, y le aclamaban agitando los hombres los sombreros y las señoras los pañuelos. El Rey saludaba y daba las gracias á las muchas personas que le rogaban les diese á besar su mano.

A las once y treinta minutos desembarcó, situándose en la Capitanía general del Departamento para presenciar el desfile de la guarnicion: despues de este acto ha visitado el Hospital, Asilo y Casa de Misericordia. A las dos ha tenido la recepcion, retirándose S. M. á la *Nu-mancia* á las tres. A las cinco y media será la comida á bordo; y mañana, á las ocho, saldrá con toda la escuadra. El Rey se muestra muy satisfecho del cariño que el pueblo le manifiesta.»

CARTAGENA 23, 5'5 t.—Ministro Marina Presidente Consejo Ministros:

«S. M. desembarcado hoy, y en Palacio ha recibido á las corporaciones, visitando despues los establecimientos de Beneficencia. La escuadra se está alistando para ponerse en movimiento en las primeras horas de la mañana.»

(Gaceta 24 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

TITULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.

Artículo 1.º La justicia criminal se administra en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 4.º La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó más Jueces municipales.

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito, por una Audiencia.

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo.

Art. 5.º La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley puedan ó deban trasladarse á otro punto.

Art. 6.º Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 7.º Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la ley.

Art. 8.º Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia,

se asesorarán en un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal.

Art. 9.º Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2.º Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3.º Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en caso de apelacion.

4.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

5.º Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.

6.º Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confieran.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

Art. 13. Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los



que en los Juzgados de su jurisdicción ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales por cualquiera clase de delitos.

5.º Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepción de aquellos que deban ser Juzgados por el Tribunal Supremo.

6.º Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusación de los Jueces de primera instancia.

8.º Conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusación de sus Magistrados, cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la administración de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusación que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan:

1.º De los recursos de casación por infracción de ley en materia criminal.

2.º De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

1.º Conocer de los recursos de casación por quebrantamiento de forma.

2.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admisión.

3.º De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior común.

4.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.º De los recursos de revisión.

8.º Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia de Belchite á Léscera por fallecimiento del que la servía, dotada con el haber anual de 472 pesetas 50 céntimos, he dispuesto anunciarla en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 dias desde su insercion para la admision de solicitudes que los interesados dirijan á la Direccion general del ramo, por conducto de este Gobierno, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Zaragoza 24 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, en comunicacion de 17 del actual, dice al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Prevenido por Real orden de 21 de Agosto último que al finar cada año natural se formen por los Gobernadores civiles de las provincias Memorias del movimiento administrativo de las mismas, y hallándose próximo á concluir el actual, se hace necesario ir reuniendo los datos y noticias que han de servir de base á dichos documentos, datos y noticias que es preciso sean perfectamente exactos, pues de otro modo no llenaría el objeto que el Gobierno se propone.

Debe, entre otras cosas, hacerse referencia de los resultados que ofrezca el Registro civil de nacidos, casados y muertos; y como quiera que este servicio se halla encomendado á los Juzgados municipales, dependientes de la digna autoridad de V. I., le ruego se sirva darles sus superiores órdenes en la forma que estime conveniente, con el fin de que en los primeros cinco dias de Enero próximo remitan á este Gobierno los estados que comprendan aquellos datos con referencia al año actual, y desde luego me den directamente aviso de quedar enterados de este deber, con objeto de que en ningun caso puedan alegar ignorancia.»

Lo que de orden de dicho Sr. Presidente se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Jueces municipales de la

provincia, á quienes se encarga que desde luego den noticia al expresado Sr. Gobernador de quedar enterados de cuanto se interesa en la preinserta comunicacion, remitiéndole los estados referidos en los primeros cinco dias del próximo mes de Enero, sin excusa ni pretexto alguno.

Zaragoza 23 de Octubre de 1879.—Pablo Pastor de Gorosábel.

En el Juzgado de primera instancia de Benabarre se halla vacante por renuncia de D. Cayetano Faceria la plaza de Médico forense, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, segun el art. 3.º del citado decreto de 13 de Mayo de 1862.

Zaragoza 23 de Octubre de 1879.—Pablo Pastor de Gorosábel.

COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

Esta Comision ha acordado en sesion de hoy, dar principio el dia 4 de Noviembre próximo, á la informacion oral acerca de las valoraciones y clasificaciones de los tejidos de lana.

Toda persona que desee ilustrar á la Comision por medio de explicaciones verbales acerca del asunto mencionado, podrá dirigirse por escrito á D. Pedro A. de Ezeiza, vocal Secretario de la misma, quien le señalará el número de orden que le corresponda para contestar á la informacion. Una vez empezada, seguirá esta sin más interrupcion que la de los dias festivos, y se hará contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita y que se encuentran insertas en el número de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 15 de Noviembre del año próximo pasado. Los informantes podrán descender á cuantos detalles estimen convenientes; pero sin entablarse discusiones entre ellos.

Las sesiones de la Comision en que se verifica que la informacion oral serán públicas; asistirán á ellas taquígrafos, y las actas que se levanten con arreglo á las notas de estos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Se designará oportunamente el local en que haya de realizarse la informacion, y la hora de las sesiones será la de las nueve de la noche.

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Vicepresidente, Fernando Alvarez.—El Secretario, Pedro A. de Ezeiza.

SECCION SEXTA.

Los contribuyentes de Arándiga, Brea, Chodes, Fréscano, Mesones, Morata y Salillas de

Jalon y Zaragoza, que poseen fincas en este término municipal, se personarán en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los ocho dias siguientes al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN de la provincia, á declarar definitivamente las rentas que obtienen las propiedades de los mismos que ya manifestaron en las cédulas declaratorias para la confeccion del nuevo amillaramiento, en virtud de que no es satisfactorio su resultado con relacion al líquido imponible últimamente conocido. La Junta, sin embargo, trascurrido dicho periodo sin haberlo verificado, se constituirá en sesion permanente hasta dejar terminados los referidos trabajos, y hacer constar en la sesion que se celebre al efecto, que de no obedecer á este llamamiento se considerará se niegan á ello, obligándose por lo tanto á las responsabilidades subsiguientes y demás que hubiere lugar; pues así lo exige tan importante servicio y su remision á la Superioridad.

Nigüella 20 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Vicente Andrés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO
ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen: á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (57)